



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6797/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Fecha de Resolución

22/02/2023

STC, Órgano Interno de Control, oficio, clasificación,
información reservada, Comité de Transparencia,
Acta.

Solicitud

Solicitó el oficio SCGCDMX/OICSTC/0302/2019.

Respuesta

Le informó que la información se clasificó como reservada por el Comité de Transparencia en el Acta de la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de catorce de diciembre, toda vez que forma parte del expediente de la verificación número 1, clave 14, denominada "Procesos de Adjudicación de Bienes y Servicios", por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, remitiendo el Acta mencionada.

Inconformidad de la Respuesta

La clasificación de la información.

Estudio del Caso

Al actualizarse la causal de reserva de información toda vez que la verificación se encuentra en trámite, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Atendió de manera correcta la solicitud.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6797/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161822002665**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	12
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia.	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	15
TERCERO. Agravios y pruebas.	16
CUARTO. Estudio de fondo.	19
RESUELVE	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
STC:	Sistema de Transporte Colectivo
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de diciembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161822002665** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito oficio SCGDMX/OICSTC/0302/2019.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiuno de diciembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

SCG/DGCOICS”C”/1297/2022 de ocho de diciembre, suscrito por la Dirección de Coordinación de Órganos de Control Internos de Control Sectorial C y **SCGCDMX/OICSTC/1519/2022** de seis de diciembre suscrito por el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en los cuales le informa:

*“... Al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, **se localizó la información interés del solicitante, consistente en “oficio SCGCDMX/OICSTC/0302/2019”, no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud que dicha información del interés del particular forma parte de las constancias que integran el expediente de la Verificación número 1, clave 14. Denominada “Procesos de Adjudicación de Bienes y Servicios”, razón por la cual, dicho expediente se encuentra en etapa de desarrollo de verificación en donde aún hay diversas actividades relativas a cumplimiento de las leyes motivo por el cual, es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)***

A dichos oficios adjuntó en versión digital el Acta de la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/62/2022

**ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:05 horas del día 14 de diciembre de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 13 de diciembre de 2022 realizada mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/65/2022**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia; Marisol Munguía Mercado, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica Interina; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Oscar Cruz Reyes, Director de Substanciación y Resolución, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Norberto Bernardino Núñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Ana María Chávez Nava, Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Alejandro Altamira Salazar, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Luis Antonio Contreras Ruíz, Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Ilse Fernanda Vázquez Lira, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General.

Acto seguido, la Secretaria Técnica Interina ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
1



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/62/2022

-----ORDEN DEL DÍA-----

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----
- 3. Análisis de las solicitudes.-----
- 4. Acuerdos.-----
- 5.- Cierre de Sesión.-----

-----DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA-----

- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----

La Secretaría Técnica Interina, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad -----

- 3.- Análisis de las solicitudes.-----

CONFIDENCIAL: 090161822002631, 090161822002637, 090161822002646, 090161822002672, 090161822002673, 090161822002688; **RESERVADA:** 090161822002663, 090161822002665.-----

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 562 7 9700 ext. 53010 y 54662

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
2



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/62/2022

FOLIO: 090161822002665		Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> • Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo 		
SOLICITUD:		
"Solicito oficio SCGDMX/OICSTC/0302/2019". (Sic)		
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		
RESPUESTA:		
<p>Al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, se localizó la información interés del solicitante, consistente en "...oficio SCGDMX/OICSTC/0302/2019", no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud que dicha información del interés del particular forma parte de las constancias que integran el expediente de la Verificación número 1, clave 14. Denominada "Procesos de Adjudicación de Bienes y Servicios", razón por la cual, dicho expediente se encuentra en etapa de desarrollo de verificación en donde aún hay diversas actividades relativas al cumplimiento de las leyes motivo por el cual, es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>		

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
53



CT-E/62/2022

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...) LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; (...) XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley; (...) XXVII. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; (...) Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder

Av. Anillo de Bellas Artes, 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06120 en la Ciudad de México Tel. 5627 3700 ext. 33813 y 34962

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS 54



CT-E/62/2022

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Parastatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley; (...) Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...) VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; (...) Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: (...) II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; (...) Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso, podrán contravenirlos. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. (...)

Av. Anillo de Bellas Artes, 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06120 en la Ciudad de México Tel. 5627 3700 ext. 33813 y 34962

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS 55



CT-E/62/2022

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; o III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Av. Anillo de Bellas Artes, 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06120 en la Ciudad de México Tel. 5627 3700 ext. 33813 y 34962

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS 56



CT-E/62/2022

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. (...) Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (...) I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...) Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) II. Obstuya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...) LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...) Artículo 11. Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas. (...) LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. (...) Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstaculizar o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Av. Anillo de Bellas Artes, 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06120 en la Ciudad de México Tel. 5627 3700 ext. 33813 y 34962

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS 57

CT-E/62/2022

CT-E/62/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Oficio SCGCDMX/OICSTC/0302/2019, mismo que forma parte del Expediente de la Verificación número 1, clave 14. Denominada "Procesos de Adjudicación de Bienes y Servicios"	En proceso de verificación	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
--	----------------------------	--

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Fracción II.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El proporcionar la documentación requerida por el solicitante, se encuentra en proceso de verificación, y de proporcionar el documento solicitado se vulnera la metodología y en consecuencia el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados, inclusive del área auditada, ya que las autoridades fiscalizadoras se encuentran allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, lo que implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por lo anterior, es información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a las verificaciones que se encuentran en desarrollo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se informa que de proporcionar el documento SCGCDMX/OICSTC/0302/2019, mismo que forma parte del Expediente de la Verificación número 1, clave 14. Denominada "Procesos de Adjudicación de Bienes y Servicios" se estaría afectando la buena conducción de los procesos establecidos, en razón de que entregar la información podría prevenir a las áreas sujetas a la verificación trayendo como consecuencia la afectación al desarrollo y ejecución de la verificación que se encuentra en proceso, así como la conclusión y por ende la rendición de cuentas, al entorpecer las acciones correspondientes a las atribuciones de las unidades administrativas a cargo, pues se estaría vulnerando los resultados de la verificación, en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización como por ejemplo, generar pruebas que pretendan deslindar de alguna responsabilidad al prevenir a las áreas a verificar sobre lo rubros a revisar y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa, un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la investigación sin injerencias externas que pudieran causar afectación a la misma, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

FECHA EN QUE TERMINA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN: 14 de diciembre de 2025

Av. Arcos de Saltillo No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9100 ext. 5381 (y 5462)

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
58

Av. Arcos de Saltillo No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9100 ext. 5320 y 9600

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
59

CT-E/62/2022

14 de diciembre de 2022	14 de diciembre de 2025	3 años	
La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No			

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/62-08/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822002665, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA, el Oficio SCGCDMX/OICSTC/0302/2019, mismo que forma parte del Expediente de la Verificación número 1, clave 14. Denominada "Procesos de Adjudicación de Bienes y Servicios"; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cierre de Sesión

Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Presidenta del Comité de Transparencia, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto o comentario que desahogar en la presente sesión del Comité.

Av. Arcas de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
62



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/62/2022

Marisol Munguía Mercado
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública
Secretaría Técnica Interina del Comité de Transparencia

Leónidas Pérez Herrera
Subdirector de la Unidad de Transparencia Vocal

Oscar Cruz Reyes
Director de Substanciación y Resolución Vocal Suplente

Norberto Bernardino Núñez
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" Vocal Suplente

Ana María Chávez Nava
Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico Vocal

Av. Arcas de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
64



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/62/2022

Alejandro Altamira Salazar
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C" Vocal Suplente

Luis Antonio Contreras Ruíz
Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio Vocal Suplente

Silvia Cristina Reyes Cano
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación Vocal Suplente

Ise Fernanda Vázquez Lira
Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B" Vocal Suplente

Brenda Emolé Terán Estrada
Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General Vocal

Av. Arcas de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
65



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/62/2022

Jessica González Vargas
Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Las presentes firmas pertenecen a la **Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día **catorce de diciembre de dos mil veintidós**.

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 56279700 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
66

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Recurro la clasificación hecha por el sujeto obligado y la confirmación del comité de transparencia, toda vez que el documento solicitado corresponde a la revisión de 2019, la cual debió concluir durante el mismo ejercicio, y consecuentemente ya no existe causal para su clasificación, por lo que de manera indebida están reservando la misma.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintidós de diciembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6797/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **diez de enero de dos mil veintitrés**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés se solicitó al *Sujeto Obligado* remitir a este *Instituto* en vía de diligencias para mejor proveer, el oficio requerido en su versión íntegra y la última actuación de la verificación señalada.

El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* vía correo electrónico los oficios **SCG/UT/151/2023** de dieciséis de febrero suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, **SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/158/2023** de misma

² Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés a las partes, vía *Plataforma*.

fecha suscrito por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, en donde señala lo siguiente:

“...sobre el particular se hace de su conocimiento que al momento de la solicitud de información, la misma se encontraba en etapa de desarrollo de verificación; sin embargo al día de hoy se encuentra en etapa de investigación dentro del expediente CI/STC/D/0375/2021.

En virtud de lo anterior, y al encontrarse en estado procesal de investigación, se están desahogando diversas actuaciones para dilucidar sobre los posibles hechos irregulares, tales como solicitudes de información a diversas áreas administrativas que integran en Sistema de Transporte colectivos, así como, la posibilidad de citar a testigos de los hechos y demás actuaciones y en caso de hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones.

En efecto, en caso de hacer pública las investigaciones que se encuentran en desarrollo en los expedientes de mérito, se ocasionaría un menoscabo, ya que se obstruirían las diligencias.

Resulta importante tomar en consideración que las autoridades investigadoras son las responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo de los expediente en su conjunto que se encuentran bajo su resguardo, esto tal como lo ordena la segunda parte del párrafo primero del artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México [transcribe artículo].

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos penales de aplicación supletoria ordenan lo siguiente: [transcribe artículos].

En efecto, de la simple lectura que se realice a los preceptos legales invocados, se puede advertir que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información que obre en los autos de los expedientes que se encuentren en etapa procesal de investigación. Pues ello representaría una violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, y se puede ser sancionado por la legislación aplicable en caso de contravenir la normatividad de mérito.

Pues es de recordar, que los registros de las investigaciones, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, conforme lo marca el artículo 118 de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.”

Aunado a lo anterior, adjuntó en su versión íntegra el oficio **SCGCDMX/OICSTC/0302/2019** clasificado como reservado.

2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintiséis de enero de dos mil veintitrés mediante oficio No. **SCG/UT/080/2023** de misma fecha suscrito por la *Unidad*, así como las diligencias recibidas mediante correo electrónico el dieciséis de febrero de dos ml veintitrés.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6797/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó la improcedencia del recurso de revisión pues en su dicho se actualiza la causal establecida en el artículo 248, fracción III, en relación con el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, pues no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley, aunado a que amplió su *solicitud*.

Sin embargo, al momento de admitir el recurso de revisión este *Instituto* consideró que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 234, fracción I, de la *Ley de*

Transparencia, pues se agravia de la clasificación de la información, y no considera que este ampliando su *solicitud*.

Por ello, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que recurre la clasificación hecha por el sujeto obligado y la confirmación del comité de transparencia, toda vez que el documento solicitado corresponde a la revisión de 2019, la cual debió concluir durante el mismo ejercicio.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.6797/2022

- Que el Órgano Interno de Control en el STC emitió contestación fundada y motivada de la reserva de la información solicitada.
- Que la información solicitada forma parte del expediente de verificación número 1, clave 14, denominada “Procesos de Adjudicación de Bienes y Servicios” razón por la cual dicho expediente se encuentra en etapa de desarrollo de verificación en donde aún hay diversas actividades relativas al cumplimiento de las leyes y por tanto reviste el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*.
- Que remitió el Acta del Comité de Transparencia en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de catorce de diciembre, debidamente firmada.
- Que al hacer pública la información se obstruirían las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o que afectan a la recaudación de contribuciones.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/1297/2022.
- La documental pública consistente en el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/076/2023.
- La documental pública consistente en el Acta del Comité de Transparencia.

- La documental pública consistente en la remisión de los alegatos al *Instituto*.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a los intereses del *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó de manera correcta la información.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 183 establece en sus fracción II, que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el Comité de

Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación, y deberá notificar la resolución del Comité a la persona interesada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio la clasificación de la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, el oficio SCGCDMX/OICSTC/0302/2019.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que la información se clasificó como reservada por el Comité de Transparencia en el Acta

de la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de catorce de diciembre, toda vez que forma parte del expediente de la verificación número 1, clave 14, denominada “Procesos de Adjudicación de Bienes y Servicios”, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 183, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, remitiendo el Acta mencionada.

Además, en vía de alegatos, indicó que no existe fundamento legal en el cual se establezca la obligación referente a que dado que el documento corresponde a la revisión del dos mil diecinueve debió concluir en el mismo ejercicio, y que, el proceso de verificación actualmente se encuentra **en trámite**.

Por otro lado, en vía de diligencias para mejor proveer, indicó que el procedimiento se encuentra en etapa de investigación dentro del expediente CI/STC/D/0375/2021.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, pues al tratarse de información correspondiente a un expediente de verificación, se actualiza la causal establecida en el artículo 183, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que, al haber aplicado la prueba de daño y clasificado como reservada la información a través de una Sesión del Comité de Transparencia, remitiendo en la respuesta el Acta de dicha sesión a la persona solicitante, se atendió de manera correcta la *solicitud*.

Lo anterior, toda vez que como señaló en *Sujeto Obligado*, la verificación al omento de la *solicitud* se encontraba en **trámite** y actualmente el procedimiento se encuentra **en investigación**, y, por lo tanto, no es posible proporcionar la información. Aunado a que, del contenido del oficio que fue remitido a este *Instituto*,

no se advierte que el contenido verse sobre las excepciones a la reserva señaladas en el artículo 185 de la *Ley de Transparencia*, es decir, que se encuentre relacionado con violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o con actos de corrupción, por lo que, independientemente del contenido del oficio, al encontrarse dentro de un expediente en investigación, es que la Información si reviste el carácter de reservada.

Al respecto hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén que el procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe, y que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Lo anterior se robustece con las tesis IV.2º.A. 120 A y IV.2o.A.119 A, de rubro: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”

Por lo anterior, es que este órgano garante considera confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues el *Sujeto Obligado* siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6797/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**